

**ESTABLECE AREA PROHIBIDA
DE CAZA "SANTIAGO ANDINO",
REGION METROPOLITANA**

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE

8 FEBRERO 2003

Número 693 / VISTOS : Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana, en su Ord. N° 799 de fecha 3 de septiembre del año 2002; lo dispuesto en el Artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473; el Decreto Supremo de Agricultura N° 5 de 1998; el DFL N° 294 de 1960, Orgánico de esta Secretaría de Estado; la Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 186, de 1994 del Ministerio de Agricultura; el Artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO :

Que los señores alcaldes de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, Lo Barnechea, Pirque, Puente Alto, La Florida, La Reina, Peñalolén y Las Condes apoyan medidas de protección para la sustentabilidad del Area Natural de la Cordillera de Los Andes.

Que las comunidades locales y la agrupación ecológica Comité Ecológico y Ambiental del Cajón del Maipo, así como diversas instituciones públicas y privadas han manifestado interés y preocupación por la protección de la fauna silvestre del lugar mencionado.

Que la Intendencia Regional a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región Metropolitana y la Gobernación de la Provincia Cordillera abogan por tratar el área intersectorialmente, por reconocer en él un significativo valor natural, paisajístico y turístico.

Que el territorio mencionado junto con sus ríos, embalses, esteros, vertientes y vegas constituyen un hábitat relevante para la reproducción y vida de numerosas especies de vida silvestre acuática de la Región Metropolitana.

Que el Servicio Agrícola y Ganadero considera esta zona como un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad biológica de Chile y se encuentra dentro de la zona central de Chile, correspondiendo a uno de los 25 sitios mundiales prioritarios para la protección de la biodiversidad de acuerdo a lo señalado por el Banco Mundial.

Que este ambiente cumple un rol de sitio complementario en la nidificación para especies de aves migratorias provenientes del valle central, las que corresponde proteger en virtud del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS) y la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR).

Que la protección de los ambientes naturales de los ríos El Colorado, El Yeso, El Volcán, Maipo, San Francisco, Molina y sus afluentes, los cordones montañosos, el bosque esclerófilo andino, las vegas alto-andinas, estepa alto andina, matorral andino esclerófilo, unidad vegetacional relictica de Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*), y especies relevantes como Llapeta de Santiago (*Laretia acaulis*), Frangel (*Kageneckia angustifolia*), Guayacán (*Porlieria chilensis*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Helecho (*Pellea ternifolia*), las bulbosa *Alstroemeria andina* subespecie *venustula* y las cactáceas *Neoporteria curvispina* y *Opuntia ovata*, entre otras permiten la conservación de núcleos de reproducción de numerosas especies de fauna silvestre que se encuentran clasificadas bajo diversas categorías de conservación.

Que actualmente existe caza y captura de aves, mamíferos, reptiles y anfibios en los lugares mencionados y destrucción de su hábitat por causas antrópicas, lo que provoca la desvalorización de los hábitats naturales, una disminución de la riqueza específica y un decrecimiento de sus poblaciones, afectando su supervivencia.

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables, y que debido a la mantención de la temporada de caza en los lugares mencionados, se pone en peligro poblaciones de especies tales como Torcaza (*Columba araucana*), Piuquén (*Chloephaga melanoptera*), Pato Cortacorrientes (*Merganetta armata*), Periquito cordillerano (*Bolborhynchus aurifrons*), Cóndor (*Vultur gryphus*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), Aguila (*Geranoaetus melanoleucus*), Quique (*Galictis cuja*), Zorro Culpeo (*Pseudalopex culpaeus*), Zorro Chilla (*Pseudalopex griseus*), lagartija lemniscata (*Liolaemus lemniscatus*), lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*), Lagartija nítida (*Liolaemus nitidus*), Lagarto leopardo (*Liolaemus leopardinus*), Matuasto (*Phymaturus flagelifer*) y sapo de rulo (*Bufo spinulosus*), los que presentan un alto grado de vulnerabilidad y cuya caza no está permitida, pero que comparten el mismo hábitat con otras especies.

Que dentro de esta área existe el Santuario de la Naturaleza de Yerba Loca, la Reserva de Río Clarillo y Monumento Natural Glaciar de Río Olivares y El Morado, Parque Río Olivares y que el área por encontrarse colindante a la zona más poblada del país presenta mayor impacto de la actividad cinegética. Con Clase de Capacidad de Uso principalmente para conservación del hábitat y cosecha de agua dulce para las cuencas mencionadas.

DECRETO :

Artículo 1º: Establécese un periodo de prohibición temporal de 30 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza y captura de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres en el área denominada "Santiago Andino", ubicada en las Provincias Cordillera y Santiago de la Región Metropolitana, cuyos deslindes son los que a continuación se indican:

Norte: Se inicia en el punto de intersección del límite poniente de la comuna de Lo Barnechea con el límite regional entre las regiones Metropolitana y Quinta Región de Valparaíso, prosigue en dirección oriente por el límite regional hasta su encuentro con el límite internacional con la República de Argentina.

Este: Desde el punto anterior, el límite se dirige en sentido sur por el límite internacional con Argentina, hasta su encuentro con el límite regional entre las regiones Metropolitana y Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins

Sur: Desde el punto anterior, el límite del área continúa en dirección poniente por límite regional entre las regiones Metropolitana y Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins hasta el encuentro de éste con el límite poniente de la comuna Pirque.

Oeste: desde el punto anterior, el deslinde el área se dirige en sentido norte por el límite poniente de la comuna de Pirque hasta alcanzar el vértice del límite con la comuna de San Bernardo, desde donde continúa en sentido nororiental por el límite norte de la comuna de Pirque hasta alcanzar el límite poniente del Área de Preservación Ecológica en el contrafuerte cordillerano, definida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (DS N° 20 de 1994 y Resolución Exenta N° 39 de 1997, del Gobierno Regional Metropolitano), por el cual continúa hacia el norte, coincidiendo con la cota de los 900 msnm dentro de las comunas de Puente Alto, La Florida, Peñalolén y La Reina, y la cota 1000 dentro de la comuna de Las Condes. Desde el punto de intersección del límite poniente del Área de Preservación Ecológica indicada, con el límite entre las comunas de Las Condes y Huechuraba; desde tal punto, el límite del área continúa hacia el norte por el límite poniente de la comuna de Huechuraba, hasta el encuentro de éste con el límite regional entre las regiones Metropolitana y Quinta Región de Valparaíso.

Artículo 2º: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Artículo 3º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Caza, y las infracciones serán sancionadas con las sanciones establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley, según corresponda.

Artículo 4º: Archívese copia del plano en que se grafican los deslindes del área indicada en el artículo 1º, conjuntamente con el original del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

JAIME CAMPOS QUIROGA
MINISTRO DE AGRICULTURA